



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980 SUSCRITO ENTRE CHILE Y MEXICO (ACUERDO No. 37)

Tercer Protocolo Adicional

ALADI/AAP.R/37.3  
21 de octubre de 1987

Los Plenipotenciarios de la República de Chile y de los Estados Unidos Mexicanos acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron presentados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen en restablecer los términos del Acuerdo de "Renegociación de las concesiones otorgadas en el período 1962/1980" (Acuerdo no. 37), en los términos y condiciones que a continuación establecen:

Artículo 1o.- Hasta tanto se adopten las normas definitivas que regirán el funcionamiento del Acuerdo, la importación de los productos negociados se regulará por las disposiciones del Protocolo de fecha 30 de abril de 1983, modificado por Protocolos de 30 de diciembre de 1983 y lo. de diciembre de 1984, en todo cuanto no fueren modificadas por el presente.

Artículo 2o.- Forman parte del Acuerdo los productos y preferencias arancelarias que se registran en los documentos ALADI/SEC/di 138.4 y ALADI/SEC/di 142.4 con las modificaciones que se establecen en el Anexo del presente Protocolo.

Artículo 3o.- El régimen legal aplicable a la importación de los productos a que se refiere el artículo anterior, será el vigente conforme al régimen general de cada uno de los países signatarios a la fecha de suscripción del presente Protocolo.

Artículo 4o.- Los países signatarios convienen en que en caso de incumplimiento, total o parcial, de los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, que genere perjuicios en el comercio amparado por las concesiones negociadas, se efectuarán consultas entre las partes, con el fin de alcanzar soluciones satisfactorias. Si después de transcurridos 30 días de las consultas realizadas no se alcanza común entendimiento, la parte afectada queda facultada para adoptar medidas similares o de efectos equivalentes, sobre los productos negociados.

Artículo 5o.- El presente Protocolo será puesto en vigor en forma simultánea por sus signatarios y, en consecuencia, producirá todos sus efectos a partir de la fecha en que ambos Gobiernos lo hayan incorporado a su ordenamiento jurídico interno, o manifiesten haberlo puesto en vigor administrativamente, rigiendo hasta el 31 de diciembre de 1988.

//

Disposición transitoria.- Los países signatarios encomiendan a la Secretaría General la consolidación de los productos a que se refiere el artículo 2o. del presente Protocolo en un mismo instrumento legal, a cuyo efecto deberá tener en cuenta las modificaciones operadas en virtud de los Protocolos de 30 de diciembre de 1983, lo. de diciembre de 1984 y en el presente.

Dicha consolidación será puesta a disposición de los países signatarios en el transcurso de la primera quincena de octubre de 1987.

---

//

ANEXO

MODIFICACION DE PREFERENCIAS ACORDADAS POR MEXICO PARA  
LA IMPORTACION DE DETERMINADOS PRODUCTOS

| <u>NALADI</u> | <u>PRODUCTO</u>   | <u>P.P.</u> | <u>OBSERVACIONES</u>   |
|---------------|---|-------------|--|
| 07.05.1.32    | Porotos negros  | 100         | Importación reservada a la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO)   |
| 22.05.1.11    | Vinos con denominación de origen  | 50          |  |
| 47.01.3.02    | Pastas químicas de madera a la soda o al sulfato sin blanquear, de coníferas                  | 60          | Libre importación.<br>En caso de que México suba su arancel general de importación (0%), ambos países renegociarán la preferencia porcentual |
| 47.01.3.04    | Pastas químicas de madera a la soda o al sulfato, blanqueadas o semiblanqueadas, de coníferas | 60          | Libre importación.<br>En caso de que México suba su arancel general de importación (0%), ambos países renegociarán la preferencia porcentual |

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Chile:

Juan Guillermo Toro Dávila

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Alejandro Castillón Garcini

---